Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil y comercial federal. A sus efectos, remítase la causa a la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6 discrepan sobre la aptitud para conocer en la presente causa en la que la actora demanda a Mercado Libre SRL y al Correo Oficial de la República Argentina SA por daños y perjuicios (resoluciones del 31 de octubre de 2024 y fs. 1/1001, del expediente digital).

El juzgado local, compartiendo los fundamentos del dictamen fiscal, hizo lugar a la excepción interpuesta por el Correo Oficial de la República Argentina SA en razón de la persona y declaró su incompetencia. En consecuencia, entendió que correspondía la competencia federal en virtud del carácter estatal de la codemandada (fs. 1/1011, sentencia del 31 de octubre de 2024). En ese estado, el 9 de diciembre de 2024 ordenó la remisión de las actuaciones al fuero en lo contencioso administrativo federal.

El magistrado federal si bien consideró que resulta competente el fuero federal en razón de la persona por haber sido demandado el Correo Oficial, concluyó que se trata de una acción entre particulares sustentada en la ley 24.240, por lo que debe conocer la justicia nacional en lo civil y comercial federal. En ese marco, señaló que la asignación de un tercer magistrado es una atribución excepcional de la que goza exclusivamente la Corte Suprema como órgano supremo de la magistratura y, por ello, devolvió el expediente al juzgado remitente (fs. 1/1011).

En ese marco, el tribunal local envió la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima el conflicto de competencia negativo suscitado (v. EXP J-01-00074466-9/2023-0, 460767 – 2025, "Álvarez Yrujo,

Manuela c/ MercadoLibre SRL y otros s/ contratos y daños - rc - cláusulas abusivas", resolución del 31 de marzo del 2025).

Se ha suscitado así una contienda negativa de competencia que debe resolver esa Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Cabe recordar que para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos incluida en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado, así como indagar en la naturaleza y origen de la pretensión y en la relación existente entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage"; 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L.", entre otros).

Del escrito inicial surge que la actora demanda contra Mercado Libre SRL y el Correo Oficial de la República Argentina SA con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la ruptura de una máquina de tratamiento estético cuya venta se perfeccionó a través de la plataforma www.mercadolibre.com.ar. Asimismo, solicita la aplicación de la multa civil prevista en el artículo 52 *bis* de la ley 24.240.

Relata que publicó para la venta una máquina de Crío Radiofrecuencia Fraccionada de la marca Meditea "Biocel ICE" de su propiedad, en la plataforma de Mercado Libre, usada y en perfectas condiciones. Señaló que la venta se concretó el 24 de enero del 2022 por la suma de $290.000 y que, una vez recibido el aviso de venta de Mercado Libre, procedió a embalarla. Agregó que el traslado se realizó desde su domicilio, en Capitán Sarmiento, provincia de Buenos Aires, hasta el de la compradora en Neuquén, a través del Correo Oficial de la República Argentina SA. Remarcó que, luego de haber enviado el paquete, recibió un mensaje de la compradora en el que le indicaba que había recibido la máquina, con su embalaje en perfectas condiciones y los elementos de protección, pero con



faltantes en sus componentes y con una rotura en el gatillo circular, lo que imposibilitaba el correcto funcionamiento del aparato, tornándolo peligroso para la salud. Por ello, la compradora solicitó el reintegro del dinero y, luego, devolvió la máquina. Al recibir nuevamente el producto, la actora afirmó que se encontraba completamente dañado, lo que lo tornaba inutilizable e invendible. En virtud de ello, sostuvo que gestionó varios reclamos con las entidades demandadas, que no le brindaron una solución y adujeron que era su responsabilidad por las deficiencias del embalaje. Ante esta situación, inició la mediación prejudicial obligatoria, que culminó sin acuerdo, por lo que inició la presente demanda (fs. 1/1001).

Sentado ello, observo que los tribunales contendientes son contestes en la competencia federal en razón de la persona para entender en esta causa.

En ese contexto, opino que el estudio de este proceso incumbe a la justicia en lo civil y comercial federal.

En efecto, de los términos del escrito de inicio surge que, para resolver la controversia se deberán examinar, centralmente, normas y principios propios del derecho privado, por lo que resulta ajena –en principio y dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia– la aplicación de normas de derecho público. En ese marco, no se advierte que la presente causa se encuentre comprendida en los supuestos de causas contencioso-administrativas a las que se refiere el artículo 45, inciso a), de la Ley 13.998 (Fallos: 345:1341, "Dirección Nacional de Vialidad" y dictamen de esta Procuración General del 15 de noviembre de 2024 en autos CSJ 1629/2024/CS1 "Zani, Lucas Ezequiel c/ La Esquina II SRL y otros s/ contratos y daños -RC- otros").

No obsta a esa solución el hecho de que ese tribunal sea ajeno a la controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, "Becerra").

–III–

Por lo expuesto, y dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia en lo civil y comercial federal, a la que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.17 13:50:27 -03'00'